

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 147).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado no le renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios, serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita a los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables compondores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral.

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho a ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho a ser electores en concepto de patronos:

les ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, a quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho a ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo a los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado a la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos a interdicción civil.

Cuarto. Los condenados a penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; solo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos a auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo

apercibimiento de no tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el juez y los jurados declasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la

sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de la civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del artículo 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 141.)

CONGRESO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Sr. Iranzo dirige varios ruegos locales.

Sr. Rahola ruega Ministro Estado procure concederse Cuba segunda columna arancel.

Ministro Estado contéstale gestión asunto.

Sr. Soriano pregunta causa no hallar Cámara expediente relativo subastas postes telegráficos, también pregunta si confirmaba manifestaciones atribuyéndose acerca ley jurisdicciones.

Ministro Gobernación contesta había enviado Cámara copia literal, pues original tramitación no obstante hállase tramitación Diputados, Dirección general Correos respecto manifestaciones solo responde cuantas haga Congreso ó Gaceta.

Sr. Burell alusiones confirma Ministro ha enviado copia expediente, pero considera preciso tener original.

Ministro dijo hízolo así evitar dilaciones; explica tramitación; explica también ocurrido subasta y no admitir licitador español, había sometido asunto Junta protección nacional; visto informe dió ésta dictó Real orden adjudicándolo postor extranjero; termina diciendo salvo error material no sufrido daño intereses públicos ni dejado cumplirse ley.

Sr. Burell rectifica, pasando explicar interpelación; examina cuestión pliego condiciones relación ley protección; insiste solución dañosos intereses públicos, perjudicial licitadores.

Ministro Gobernación afirma aplícase todas disposiciones legales concediendo servicio mejor postor exigiendo sean productos nacionales; ambos rectifican; suspéndese discusión.

Orden día.—Continúa Administración; deséchase enmienda señor Alba art. 116; acéptase otra Sr. Vincenti art. 117; Sr. Portela retira otra; admítase otra Sr. Gimeno Rodrigo; deséchase varias Sres. Portela, Cortés, Calzada, Soriano, Alba y Zamora mismo art. 117; suspéndese.

Levántase sesión 7'50.

SENADO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'50, bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Buen pregunta Presidente Consejo si interrúmpese labor Parlamento antes termine discusión proyecto Administración.

Presidente Consejo contéstale mientras entienda conveniencia pública ordena perseverar labor seguirán sesiones.

Duque San Pedro Galatino pregunta si Gobierno tiene alguna idea formada sobre modificación arancel vigente, caso negativo abra información.

Ministro Hacienda no pensado abrirla.

Duque anuncia interpelación.

Orden día.—Sr. Ochando apoya proposición sobre hacer extensivos ejército armada beneficios monte pío concedido empleados civiles.

Ministro Hacienda opónese; autor retírala; ábrese discusión proyecto modificación ley Hipotecaria.

Sr. Sánchez Román ruega apruébese; tómase consideración varias proposiciones.

Levántase sesión.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Relación de los Sres. Vocales que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

PARTIDO DE BELORADO

Puras de Villafranca.

Presidente, D. Andrés Martínez Oca, Alcalde.—Vocales, Isidoro Puras Martínez, Párroco; Mariano de Oca Martínez y Gregorio González Martínez, Concejales; Pedro Garrido Oca y Vitores de Oca Moral, padres de familia; Vicenta Alonso Hernando y Gregoria Calvo Ortiz, madres de familia; Antonio Garrido Oca, Secretario.

Carrias.

Presidente, D. Ruperto Viadas Campo, Alcalde.—Vocales, Evaristo Alonso Sagredo y Marcelino Saez Santaollalla, Concejales; Pablo Campomar Saez, Párroco; Feliciano Saez Santaollalla y Esteban Torre Martínez, padres de familia; Salvadora Hernaiz Miguel y Juana Quintana Alonso, madres de familia; Isidoro Ureta del Val, Médico.

Arraya.

Presidente, D. Domingo Dueñas, Alcalde.—Vocales, Julian Jimenez y Zacarias Diez, Concejales; Tomás López, Inspector de Sanidad; Miguel Dueñas y Vicente Arnaez, padres de familia; Juana Molina y Gumersinda García, madres de familia; Delfín Diez Delgado, Párroco; Elias Palacios Gómez, Secretario.

Cerratón de Juarros.

Presidente, D. Julian Román Morquillas, Alcalde.—Vocales, Plácido Molina Moneo y Ricardo Saez Román, Concejales; Tomás López

Fernández, Inspector de Sanidad; Roque Ruiz Sagredo y Eulogio Alonso Marina, padres de familia; Victoria Solórzano Ruiz y Luisa Barrio Melchor, madres de familia; Manuel Gutiérrez Cerezo, Párroco; Elias Palacios Gómez, Secretario.

Cueva Cardiel.

Presidente, D. Francisco Saez y Saez, Alcalde.—Vocales, Eustasio Diez y Diez y Juan Contreras Conde, Concejales; Vicente Solórzano Sagredo, Inspector de Sanidad; Santos Saiz López y Pedro Contreras y Sagredo, padres de familia; Paula Saez Contreras y Anselma Arce Saez, madres de familia; Emilio Pérez González, Párroco; Máximo Sagredo Moneo, Delegado.

Ocón de Villafranca.

Presidente, D. Severo Barga, Alcalde.—Vocales, Clemente Solórzano y Pedro Fernández, Concejales; Segundo Jorge, Párroco; Jacinto Saez y Pio Melchor, padres de familia; Juliana Barga y Raimunda Duque, madres de familia; Pedro Fernández, Delegado; Claudio Ayala, Secretario.

Redecilla del Campo.

Presidente, D. Angel Barrasa Alonso, Alcalde.—Vocales, Manuel Urbina Cerezo y Rosendo Soto Murillo, Concejales; Felix Murillo Valgañón y Miguel Corcuera Vereciano, padres de familia; Vicente Manzanares, Inspector de Sanidad; Gregorio Jorge Arrea, Párroco; Juliana Sancha Silvestre y Eulalia Corcuera Rioja, madres de familia.

San Clemente del Valle.

Presidente, D. Ignacio Pascual Bartolomé, Alcalde.—Vocales, Marcelo Córdoba y Antonio Martínez, padres de familia; Cirilo Córdoba y Francisco Soto, Concejales; Amanda Calvo García, Párroco; Francisco Pérez Urria, Médico; Micaela Ribera y Valentina Iñiguez, madres de familia.

Tosantos.

Presidente, D. Braulio García Oca, Alcalde.—Vocales, Ricardo Melchor, Párroco; Cayetano Oca, Juez; Vicente Gómez Alonso y Calixto Oca Alonso, Concejales; José Gómez Alonso y Manuel Corral, padres de familia; Isidora García y Francisca Martínez, madres de familia.

Valmala.

Presidente, D. Melitón Cámara Alarcía, Alcalde.—Vocales, Manuel Diez Hernández y Braulio Cámara Peña, padres de familia; María Peña Bartolomé y Claudia Alarcía Diez, madres de familia; Melitón Cámara, Cirilo Bartolomé y Lucas Peña, Concejales; Liberato Monja, Párroco; Federico Cerda, Maestro; Alvaro Peña Secretario.

Villagalijo.

Presidente, D. Angel Benito y Benito, Alcalde.—Vocales, Angel Benito Bartolomé y Félix Córdoba

García, Concejales; Francisco Pérez Urria, Médico; Francisco González Serrano, Párroco; Mauricio Benito Vitores y Francisco Ontoria Salas, padres de familia; María Rubio Barrio y María García Pascual, madres de familia.

Villalbos.

Presidente, D. Rafaél Ortíz Saez, Alcalde.—Vocales, Patricio Sagredo y Eduardo Sagredo Diez, Concejales; Vicente Solórzano Sagredo, Inspector de Sanidad; Martín Saez Contreras y Victoriano Sagredo Campo, padres de familia; Vicenta Diez Vilumbrales y Dominica Moneo Barrio, madres de familia; Pablo Sagredo Moneo, Párroco.

Fresno de Riotirón.

Presidente, D. Eustaquio Martínez Gomez, Alcalde.—Vocales, Cándido Casado Muñoz y Adolfo García Blanco, Concejales; Lesmes Blanco Parra y Esteban Diez Aguado, padres de familia; Florentina Serrano Infante y Juliana López Hernando, madres de familia; Dionisio Jorge Casado, Párroco.

Quintanalaranco.

Presidente, D. Vicente Saez Saez, Alcalde.—Vocales, Felix García Abad y Valentín Manero Manero, Concejales; Antonio Saez Saez y Lázaro Manero Manero, padres de familia; Faustina Lopez Saez y Basilia Moneo Ruiz, madres de familia; Miguel García Ruiz, Párroco; Adolfo Arce González, Inspector de Sanidad; Jacinto Saez Ruiz, Secretario.

(Continuará.)

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

El Lic. D. Enrique Rozas Martín, Juez municipal de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se venderán en la Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes.

Una tierra en término jurisdiccional de esta villa y pago de las Peñuelas, de una fanega, que antes fué viña, tasada en 25 pesetas.

La mitad de una casa de las de esta población á la calle de Tetuan, núm. 5, en 1.500.

Cuyos bienes son de la pertenencia de D.^a Francisca Ruiz, vecina que fué de esta villa y se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo para las resultas del juicio que contra su hijo y heredero sigue D. Cenón Alonso Peñalba, cuya subasta se celebrará en el día arriba expresado, á donde concurrirán los licitadores provistos de las correspondientes cédulas personales, advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que antes haya verificado la consignación del 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la

subasta, no habiéndose suplido la falta de titulación de las especificadas fincas.

Dado en Aranda de Duero á 13 de Mayo de 1908.—Lic. Enrique Rozas.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Cumpliendo lo mandado por el Sr. D. Isidoro Diez-Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue contra Pedro Martinez Cebrecos, de 28 años de edad, casado, jornalero, vecino de Aranda de Duero y en la actualidad de ignorado paradero, sobre atentado á un agente de la autoridad, emplazo por medio de la presente cédula á dicho procesado, para que dentro del término de diez dias comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero 23 de Mayo de 1908.—El Escribano, Angel Alonso.

Lerma

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Romualdo Gutiérrez Delgado, vecino de Santa Maria del Campo, en causa que se le ha seguido sobre lesiones, le fueron embargadas y se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación los bienes siguientes:

Una cubeta de 10 cántaras, vacía, con cuatro arcos de hierro, tasada en 10 pesetas.

Otra de 12, con id., en 12.

Una tierra en los Regajos, de 74 áreas, en 150.

Otra en Fuente Espina, de 53, en 150.

Otra en Pozandel, de 32, en 75.

Otro en el Pozo, de 64, en 300.

Otra á las Pasaderas viejas de Pradillos, de 42 áreas y 67 centiáreas, en 200.

Una viña en Múgica, de 300 cepas, en 200.

Otra en San Asenjo, de 400, en 150.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Santa Maria del Campo y pertenecen como los demás bienes descritos al penado Romualdo Gutiérrez, se sacan á la venta en pública subasta y con la rebaja antes dicha, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal del expresado Santa Maria, el día 20 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por

100 efectivo del valor de lo que intente subastar, lo cual se venderá separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de adjudicación que haya de expedirse por el actuario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 22 de Mayo de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Santa Maria Ribarredonda

D. Andrés Zubiaga España, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este Juzgado se ha instruido expediente de información posesoria á instancia de D. Silvestre Ortiz López, mayor de edad y vecino de esta villa, para inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad del partido de Miranda de Ebro, una finca rústica, sita en término jurisdiccional de esta villa, al pago de Valdabre, de 21 áreas de cabida, y habiendo suspendido el Sr. Registrador de la Propiedad la inscripción de la mencionada finca, de conformidad al art. 402 de la ley Hipotecaria por hallarse en contradicción con el hecho de la posesión justificada por D. Silvestre Ortiz López, he acordado en providencia del día de la fecha hacerlo público por medio de este edicto.

Y á los efectos consiguientes se cita, llama y emplaza por este solo edicto á D. Pedro Ortiz Cuellar, ausente en ignorado paradero, á favor del cual se halla inscrita la finca expresada, y en caso de haber fallecido á sus herederos, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no deducirse reclamación alguna dentro de dicho plazo, se aprobará el expediente, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin que á ello sea obstáculo la inscripción de referencia.

Dado en Santa Maria Ribarredonda á 20 de Mayo de 1908.—El Juez, Andrés Zubiaga España.—El Secretario, Gervasio García Güemes.

Sotillo de la Ribera.

D. Lucio Valenciano García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para pago de la multa y costas que le fueron impuestas a Victoriano Monge, vecino de Gumiel del Mercado, en el juicio de faltas que contra él se ha seguido en este Juzgado con fecha 13 de Marzo último sobre pastoreo abusi-

vo en viña de Aurea Elguezabal de esta vecindad, se sacan á la venta en pública subasta cuatro reses lanares embargadas al mismo y tasadas en 50 pesetas; teniendo lugar el remate el día 15 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, estando de manifiesto dichas reses á la puerta del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del tipo de subasta, la que consignarán sobre la mesa del Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, dando el buen provecho y haciendo adjudicación en el acto al mejor postor.

Dado en Sotillo de la Ribera á 22 de Mayo de 1908.—Lucio Valenciano.—Por su mandado.—Tomás Callejo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que crea convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cuevas de San Clemente 25 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Eugenio García.

Alcaldía de Villaldemiro.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que creen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaldemiro 18 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Sergio Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berzosa de Bureba.

Amaya.

Villalbilla junto á Villadiego.

Las Hormazas.

Humada.

Alcaldía de Santibañez del Val.

Terminadas las cuentas municipales de los años de 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, con el informe del Sr. Regidor Síndico y

acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que creen justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santibañez del Val 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Francisco Alamo.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

No habiendo comparecido el mozo Elias Sierra Revilla, hijo de Lucas y de Guadalupe, número 1 del sorteo de 1908, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que respecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Villamayor de los Montes 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Atanasio Villalmanzo.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

cirujano - exdirector del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 3

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

PRECIO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 4-4

El día 21 del actual desapareció de Cuevas de San Clemente una yegua de pelo negro, remisaco en la oreja izquierda, cerrada, de seis cuartas. Su dueño Ignacio Arribas, abonará los gastos ocasionados.

Imprenta de la Diputación Provincial.